

Sección "B"

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución NR003 / 10

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintinueve de julio de dos mil diez.

VISTA: La Resolución AS223/10 emitida el diecisiete de junio de dos mil diez, donde se declaró ha lugar la solicitud presentada ante este Ente Regulador por la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), respecto de emitir Resolución en la cual se apruebe el ajuste del Costo de Derecho de Línea Residencial y No Residencial, del Consumo Mensual de Minutos Gratis y de la Tarifa del Minuto Local de Tráfico, diligencias que constan en expediente número **20100514VA14**, lo que representa una modificación a la resolución Normativa número NR021/00 emitida el dieciocho de mayo de dos mil y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veinticinco de mayo del año dos mil.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución AS223/10 emitida por este ente regulador de las telecomunicaciones en Honduras, en fecha diecisiete de junio dos mil diez, se declaró ha lugar sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco positivo vigente y los términos que al efecto se disponen en el acto administrativo referido, la solicitud presentada por la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), respecto de emitir Resolución en la cual se apruebe el ajuste del Costo de Derecho de Línea Residencial y No Residencial, del Consumo Mensual de Minutos Gratis y de la Tarifa del Minuto Local de Tráfico, de acuerdo a las motivaciones de la Resolución AS223/10 antes mencionada; de igual forma se instruyó a la Dirección de Regulación Económica y Mercados, que a más tardar cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución AS223/10, presentara ante esta Comisión, el anteproyecto de la Normativa mediante la cual se establecerá el ajuste de la Canastas de los Servicios de Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica a la Red Fija y al Servicio de Tráfico Local, contempladas en el inciso b) y c) del Artículo 17 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, respectivamente, así como incluir el Consumo Mensual de Minutos Libre de Pago (Gratis) que deberá proporcionar la Canasta contemplada en el mismo inciso b) ya citado, dicho anteproyecto modificará la Resolución NR021/00 emitida el dieciocho de mayo del año dos mil. El anteproyecto de la normativa mencionada deberá incorporar los siguientes lineamientos principales; 1) Para la Tarifa de la Canasta del Servicio de Derecho Mensual por Conexión

de una Línea Telefónica a la Red Fija, tendrá un ajuste de acuerdo a lo siguiente: a) Aplicar un ajuste en el Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica de Abonado Residencial, equivalente a Treinta y Cinco Lempiras (Lps. 35.00) para sumar un valor total de Setenta y Cinco Lempiras (Lps. 75.00) por derecho de línea mensual, mismo que estará vigente a partir de la publicación de la Resolución Normativa que emita CONATEL para tal efecto; b) Establecer un ajuste en el Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica para Otros Abonados (no residenciales) equivalente de Setenta y Cinco Lempiras (Lps. 75.00) para sumar un valor total de Ciento Setenta y Cinco Lempiras (Lps. 175.00) por derecho de línea mensual, mismo que estará vigente a partir de la publicación de la Resolución Normativa que emita esta Comisión para tal efecto; c) HONDUTEL compensará a sus Abonados Residencial y Otros Abonados (no residenciales), otorgándoles un ajuste en el Consumo Mensual de Minutos Libre de Pago (Gratis) de 100 minutos adicionales a los 150 minutos establecidos, para totalizar 250 minutos mensuales libres de pago incluidos en el pago de Derecho de Línea. 2) La Canasta del Servicio de Tráfico Local, tendrá un ajuste de Cinco Centavos de Lempiras (Lps. 0.05) mensual y por minuto cursado, aplicado durante los primeros tres meses, para un ajuste total de quince Centavos de Lempiras por minuto (Lps. 0.15), sumando una tarifa para el Servicio de Tráfico Local de (Lps. 0.50) por minuto, y cada llamada deberá ser tasada, medida y facturada de la siguiente manera: el primer minuto de uso del servicio será la tasación mínima; después del primer minuto se tasará por cada segundo adicional de uso del servicio. El período de tiempo a ser utilizado en la tasación será el intervalo comprendido entre el inicio de la conexión (señal de respuesta del abonado de destino) y el término (señal de desconexión).

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Normativa NR021/00 emitida por esta Comisión en fecha dieciocho de mayo del año dos mil, se aprobaron los topes Tarifarios para el Servicio Final Básico de Telefonía, para las Canastas de los Servicio de Instalación, Derecho Mensual por Conexión de una línea telefónica a la red fija, y de tráfico local, por lo que HONDUTEL desde hace diez (10) años ha venido cobrando a sus Usuarios y Suscriptores del Servicio de Telefonía (fija), los valores máximos establecidos de Lps. 40.00 en concepto de Derecho de Línea Residencial, Lps. 100.00 en concepto de Derecho de Línea No Residencial (comercial) y Lps. 0.35 por minuto de tráfico local.

CONSIDERANDO:

Que lo solicitado por parte de HONDUTEL, también se consideró entre las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos

y Egresos del año 2008, incluyéndose en el documento denominado “Políticas Presupuestarias para el año 2008 y Presupuesto Plurianual 2009-2011”, que contiene las bases para elaborar el Anteproyecto de Presupuesto, contemplando un ajuste al derecho de línea en los segmentos residencial y no residencial, así como al valor del minuto de tráfico local, sin que se haya efectuado el ajuste.- HONDUTEL ha determinado que el incremento de los costos operacionales, han incidido negativamente en los Estados Financieros de la empresa, en tal sentido, su Junta Directiva, mediante resolución del Punto de Acta No.9, de la Sesión Ordinaria No.566-10, celebrada en fecha 15 de abril de 2010, consideró oportuno aprobar un ajuste para el Derecho de Línea Residencial y No Residencial, así como el valor del minuto de tráfico local, presentando la formal solicitud ante CONATEL para su aprobación, con los valores siguientes: Derecho de Línea Residencial en Lps. 75.00, el Derecho de Línea No Residencial en L. 175.00 y un ajuste gradual de L.0.05 al Minuto de Tráfico Local, hasta llegar a L.0.50; **estableciéndose que el Derecho de Línea Residencial y el Derecho de Línea No Residencial incluirán doscientos cincuenta (250) minutos de tráfico local libres de pago.**

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 257 de su Reglamento General de la Ley, las tarifas que cobren los Operadores, de los Servicios Finales Básicos, entre otros, dentro de los cuales está comprendido el Servicio de Telefonía (fija), **serán reguladas por CONATEL**, siempre que ésta haya determinado que no están siendo prestados en condiciones adecuadas de competencia y que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse, es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios, los que pueden ser máximos o mínimos.- Por otra parte, el Artículo 211B del Reglamento General de la misma Ley Marco establece que “Tendrá la consideración de operador con Peso Significativo en el Mercado (PSM), aquel operador, que ya sea individual o conjuntamente con otros, que disfruta de una posición equivalente a una posición dominante; y el artículo 212C del Reglamento General de la misma Ley Marco dispone que la calificación de Operador con Peso Significativo en el Mercado (PSM), implica que CONATEL podrá regular las tarifas de ese Operador...” relacionado con lo cual, el Decreto Legislativo No. 159-2003 de fecha 07 de octubre de 2003 y publicado en el diario oficial La Gaceta el 24 de octubre de este mismo año, que ratificó el Decreto ejecutivo No. PCM 018-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, dispone en su Artículo 1, Numeral IX, que el marco regulatorio aplicable a los Sub-Operadores **asegurará que existan tarifas reguladas para HONDUTEL en su condición de Operador con posición dominante.**

CONSIDERANDO:

Que para desarrollar la disposición contenida en el Artículo 31 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, descrito en el considerando que precede, este Ente Regulador aprobó el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución Normativa número NR028/99, siendo emitida el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintisiete de diciembre de aquel año, mediante el cual se dispuso en su **Artículo 7, en cuanto al Sistema de Regulación Tarifaria**, que “En el caso de intervención de CONATEL en la fijación de las tarifas, se buscará que los servicios se presten a sus costos marginales a largo plazo”. Además dispone que “Las Tarifas de los servicios de telecomunicaciones se fijarán mediante un sistema de Topes Tarifarios...”; en relación con lo cual el Artículo 65 de dicho Reglamento establece como Procedimientos Administrativos aplicables para fines de aprobación de las tarifas derivadas de la aplicación de los Topes Tarifarios, que “Los operadores sujetos a Regulación Tarifaria entregarán a CONATEL, con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de la revisión tarifaria de los servicios sujetos a regulación, **su propuesta de Tarifas acompañada de la documentación soporte apropiada.** Este mismo instrumento regulatorio reitera en su Título II, Capítulo I, las disposiciones sobre las Tarifas para el Servicio de Telefonía (fija), que “De no existir condiciones competitivas para el servicio de Telefonía, las Tarifas de este servicio se regularán mediante un sistema de Topes Tarifarios... destinados a adecuar las Tarifas de cada servicio con su costo marginal a largo plazo. CONATEL velará la aplicación de dicho régimen tarifario” (Art. 17). Asimismo el artículo 18 del referido Reglamento de Tarifas dispone que: estarán sujetos a Rebalanceo Tarifario, entre otros, el Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica a la Red Fija y el Servicio de Tráfico Local, con un período proyectado para que finalizara el 31 de diciembre del año 2005 y si transcurrido el Período de Rebalanceo Tarifario existen servicios que no estén siendo prestados a su costo marginal a largo plazo, **CONATEL podrá definir mediante resolución motivada cualquier Programa adicional de Rebalanceo Tarifario**, así como los correspondientes Topes Tarifarios de manera de ajustar a su costo marginal a largo plazo la tarifa de dichos servicios.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR006/99, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se realizó rebalanceo tarifario para telefonía fija, a solicitud del Rebalanceo de Tarifas del Servicio

Telefónico Básico presentada por HONDUTEL y aprobada por su Junta Directiva en la Sesión Ordinaria número 384-99 del 3 de marzo de 1999, misma que fue modificada un mes después por la Resolución Normativa número NR009/99, seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, por la solicitud de reconsideración presentada por la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL) en virtud que existían condiciones no consideradas anteriormente que hacían necesario reducir el grado de ajuste en las tarifas del servicio de telefonía básica nacional e internacional, y que por corresponderle a CONATEL establecer el marco dentro del cual se fijan las tarifas que aplicarán los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones que se hallen sujetos a regulación y cuando los servicios no estén siendo prestados en condiciones adecuadas de competencia, se revisaran las tarifas para tomar en cuenta las condiciones no contempladas.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, en cuanto al Rebalanceo Tarifario para el Servicio de Telefonía (fija), así como lo autorizado en la Resolución Normativa número NR009/99, CONATEL emitió la Resolución Normativa número NR021/00 el dieciocho de mayo de dos mil, misma que fue publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 25 de mayo de aquel mismo año por ser un acto de carácter general, motivándose en la misma que para introducir competencia efectiva en el Servicio de Telefonía (fija), es condición previa que el mismo se esté prestando con tarifas ajustadas a sus costos reales, razón por la cual, **era necesario continuar con el Programa de Rebalanceo Tarifario** establecido por CONATEL para el Período de Exclusividad, de forma de aproximar las tarifas actuales a sus costos reales y a las condiciones del mercado de servicios de telecomunicaciones; estableciéndose en la misma los Topes Tarifarios para las diferentes Canastas de Servicios contempladas en el artículo 18 del Reglamento de Tarifas anteriormente citado, que entraron en vigencia el uno de junio del año dos mil. No obstante lo anterior, **HONDUTEL paralizó el Programa de Rebalanceo Tarifario y no fue sino hasta diez (10) años después que ha solicitado a CONATEL modificación de las Canastas de Servicios contempladas en el inciso b) y c) del Artículo 17 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones referidas a “El Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica a la Red Fija” y “El Servicio de Tráfico Local”, respectivamente.**

CONSIDERANDO:

Que a efecto de dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dio traslado de las diligencias que contienen la petición de HONDUTEL descrita precedentemente, a los diferentes órganos consultivos y facultativos de este Ente Regulador competentes en la materia, concluyendo la Dirección de Regulación Económica y Mercados en su dictamen de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, en aplicación del marco regulatorio vigente, que recomienda autorizar los nuevos Topes Tarifarios para el Servicio Final Básico de Telefonía, como un rebalanceo de las tarifas del Servicio de Telefonía, de conformidad a la solicitud de ajuste presentada por HONDUTEL, la cual está basada en la aprobación consignada en el Punto de Acta No. 9 de la Sesión Ordinaria Número 566-10 de su Junta Directiva, celebrada el 15 de abril de 2010, por considerar que desde hace diez (10) años no se modifican los Topes Tarifarios consignados en la Resolución NR021/00 y por haberse interrumpido el proceso de rebalanceo de tarifas dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución NR028/99, mismo que estaba proyectado para que finalizara el 31 de diciembre de 2005; para lo cual se deberá modificar la Resolución Normativa NR021/00 respecto a lo solicitado, quedando vigente los Topes Tarifarios que no se modifican de acuerdo a la solicitud de HONDUTEL.- Por su parte, la Dirección Legal de este Ente Regulador, en su dictamen de fecha diecisiete de junio del año en curso, expone que si bien es cierto que desde la entrada en vigencia de la Resolución Normativa NR021/00, ocurrida el uno de junio del año dos mil, los Topes Tarifarios autorizados a las Canastas de Servicios aplicadas al Servicio de Telefonía (fija), explotado por HONDUTEL, han permanecido inamovibles, también es cierto que fue la propia HONDUTEL la cual no continuó implementando el Programa de Rebalanceo Tarifario dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, a pesar que es de público conocimiento, por la publicación de los procedimientos de contratación, que ha contratado Consultorías para determinar los costos de su red. Adicionalmente, esta área legal ha concluido que a pesar de estar establecido en el marco regulatorio vigente, que “Los operadores sujetos a Regulación Tarifaria entregarán a CONATEL, con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de la revisión tarifaria de los servicios sujetos a regulación, su Propuesta de Tarifas acompañada de la documentación soporte apropiada”, (Artículo 65 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones), HONDUTEL no acompañó a la propuesta presentada con su solicitud, los documentos con los cuales acredite que el cálculo de las tarifas que pretende ajustar está basado en los

costos marginales a largo plazo del servicio, así como tampoco ha dado cumplimiento a la disposición contenida en el Artículo 62 del mismo Reglamento, en cuanto preceptúa que los operadores sujetos a Regulación Tarifaria remitirán a CONATEL los datos estadísticos o contables necesarios para el cálculo de los Topes Tarifarios y para la determinación del costo marginal a largo plazo por servicio; entendiéndose por datos estadísticos cualquier clase de datos numéricos y de observaciones exhaustivas, así como de estimaciones realizadas con métodos confiables y universalmente reconocidos, y por datos contables, cualquier clase de datos reflejados en los estados financieros de los operadores, o resultando de una asignación de los mismos en un sistema de contabilidad de costos. Por consiguiente, concluye la referida área legal, que ante el débil sustento de la Propuesta de Tarifas presentada por HONDUTEL, y tomando en consideración que fue en la Resolución Normativa número NR021/00 que CONATEL autorizó la última revisión o rebalanceo de las **tarifas de HONDUTEL, y que esto hace más de 10 años**, tiempo en donde no se culminó el Programa de Rebalanceo, lo procedente es que CONATEL determine ajustar la tarifa de dichos servicios, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 18 del supramencionado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, mediante la emisión de una Normativa que modifique lo dispuesto en la Resolución número NR021/00, comenzando con las Canastas de Servicios de Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica a la Red Fija y Servicio de Tráfico Local, contempladas en el inciso b) y c) del Artículo 17 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, respectivamente, ello puesto que al haberse declarado a HONDUTEL como Operador con posición dominante, equivalente a Operador con Peso Significado en el Mercado (PSM), CONATEL tiene facultad para regular las tarifas que cobre a sus Usuarios; debiendo **además** obligar a HONDUTEL a que en un plazo determinado cumpla con la disposición consignada en el Artículo 62 del mismo Reglamento referido y 268 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en cuanto a la información estadística y contable con la cual se acrediten los costos marginales a largo plazo del Servicio de Telefonía (fija).

CONSIDERANDO:

Que esta Comisión, de acuerdo con los dictámenes de los órganos consultivos y facultativos precedentemente descritos es del criterio, que es necesario ajustar la tarifa solicitada mediante el establecimiento de los correspondientes Topes Tarifarios destinados a adecuar las Tarifas de cada Canasta de Servicio, así como retomar el Programa de Rebalanceo Tarifario del Servicio de Telefonía (fija) concesionado a HONDUTEL, de manera de que dichos servicios estén orientados a su costo marginal a largo plazo, y en consecuencia se ha determinado

que procede declarar ha lugar la solicitud de HONDUTEL, sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco positivo vigente y los términos que al efecto se dispongan; soportado en que las decisiones de CONATEL se toman mediante Resolución, de acuerdo a lo que preceptúa el Artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General; consecuentemente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo en la parte dispositiva de la presente Resolución se resolverán las cuestiones planteadas por el interesado y cuantas otras se hayan derivado del expediente; poniéndosele fin al procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO:

Que es atribución de CONATEL, emitir resoluciones normativas que aseguren una adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones en el país, por ende se encuentra debidamente facultada para modificar los referidos actos administrativos, hechos que por ser de carácter general, deben ser publicados en el diario oficial La Gaceta, haciendo uso de la mencionada facultad se ha modificado **parcialmente** en lo que **corresponde, el Resolutivo Primero** de la Resolución Normativa NR021/00 antes mencionada, de acuerdo a lo petitionado por el Operador estatal; tomando en cuenta lo anterior, es preciso considerar lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio (TLC), celebrado entre los países de Centro América, República Dominicana y Estados Unidos, DR-CAFTA (Dominican Republic - Central American Free Trade Agreement), en relación con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República y artículo 13 numeral 2 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, **en cuanto a** la Resolución que apruebe el ajuste del Costo de Derecho de Línea Residencial y No Residencial, del Consumo Mensual de Minutos Gratis y de la Tarifa del Minuto Local de Tráfico, **obligatoriamente** tendrá que ser sometido al proceso de Consulta Pública por ser un acto de carácter general que afectará a todos los agentes del mercado de telecomunicaciones, y en particular a los Usuarios del Servicio de Telefonía (fija). En tal virtud es aplicable al caso estudiado, lo establecido en la resolución normativa NR002/06 emitida el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, en cuanto a la obligación de publicar en el sitio Web de esta Comisión, en un plazo de tiempo no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, de igual forma es obligación efectuar el mismo procedimiento de publicación en cuanto a las tarifas para los usuarios finales presentadas ante este Ente Regulador por los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, las que deberán ser publicadas en un plazo de

tiempo no mayor a tres (3) días hábiles contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de dichas tarifas. A su vez es aplicable lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, respecto a la eficacia de los actos administrativos emitidos por la administración.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 24-2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha siete de julio dos mil ocho, se actualizó la otrora Ley de Protección al Consumidor creada mediante decreto número 41-89 del 07 de abril de 1989, el nuevo instrumento legal complementa las disposiciones legales vigentes en la materia para tutelar los derechos de los consumidores y usuarios en las relaciones de consumo y la generación de reglas claras, efectivas y transparentes en el mercado. En el referido estamento legal se establece en el artículo número nueve (09) los derechos básicos de todo consumidor y/o usuario, y entre ellos se encuentra en el numeral 3) la libertad de elección del bien o servicio; asimismo en el artículo 22 se establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor, en idioma español, información clara, oportuna, veraz, adecuada y suficiente, sobre las características esenciales de los productos o bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización, en consecuencia el Operador estatal estará en la obligación de publicar en por lo menos dos diarios de circulación nacional, las nuevas tarifas que por este acto se modifican, con el propósito de garantizar al consumidor o usuario en este caso, los derechos de libertad de elección del bien o servicio, derecho de libertad de contratación, y derecho de información por parte de los proveedores en forma apropiada, clara, veraz y oportuna sobre los bienes y servicios, lo anterior en atención a lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor antes referida.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 1, 2, 13, 14, 20 y 31 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 211 B, 212 C, 256, 257, 259, 268 y demás aplicables de su Reglamento General; Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución Normativa número NR028/99 emitida el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintisiete de diciembre de aquel año; Resolución NR021/00 emitida el dieciocho de mayo del año dos mil, publicado en el diario Oficial La Gaceta en fecha veinticinco de mayo del año dos mil; Resolución Normativa NR002/06 emitida el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; Resolución NR006/99, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve; artículo 1, Numeral IX del Decreto Legislativo No. 159-2003 de fecha 07 de

octubre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de octubre de este mismo año, que ratificó el Decreto Ejecutivo No. PCM 018-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 64, 72, 83 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública, Ley de Protección al Consumidor decreto No. 24-2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha siete de julio dos mil ocho, y demás estamentos legales aplicables,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Resolutivo Primero de la Resolución NR021/00, emitida el dieciocho (18) de mayo del año dos mil (2000) y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veinticinco (25) de mayo del mismo año, disposición que deberá comprenderse de la siguiente forma;

- a. Aplicar un ajuste en el Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica de Abonado Residencial, equivalente a Treinta y Cinco Lempiras (Lps. 35.00) para sumar un valor total de Setenta y Cinco Lempiras (Lps. 75.00) por derecho de línea mensual, mismo que estará vigente a partir de la notificación de la Resolución Normativa que emita CONATEL para tal efecto.
- b. Aplicar un ajuste en el Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica para Otros Abonados (no residenciales) equivalente de Setenta y Cinco Lempiras (Lps. 75.00) para sumar un valor total de Ciento Setenta y Cinco Lempiras (Lps. 175.00) por derecho de línea mensual, mismo que estará vigente a partir de la notificación de la Resolución Normativa que emita CONATEL para tal efecto.
- c. Asimismo, establecer que HONDUTEL compensará a sus Abonados Residencial y Otros Abonados (no residenciales), otorgándoles un ajuste en el Consumo Mensual de Minutos Libre de Pago (Gratis) de 100 minutos adicionales a los 150 minutos establecidos, para totalizar 250 minutos mensuales libres de pago incluidos por el pago de Derecho de Línea.

Por lo tanto, el Resolutivo Primero de la Resolución NR021/00, deberá leerse de la siguiente manera:

Aprobar los Topes Tarifarios para el Servicio Final Básico de Telefonía para las canastas de los servicios de instalación, derecho mensual por conexión de una línea telefónica a la red fija, y de tráfico local que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), cobrará a sus abonados de acuerdo al siguiente cuadro:

Canasta de Servicio		Tarifa (Lps.)		
Servicio de Instalación				
Abonado residencial		500.00		
Otros abonados		1,000.00		
Derecho mensual por conexión de una línea a la red fija				
Abonado residencial		75.00		
Otros abonados		175.00		
Servicio de tráfico local	Aplicar ajustes mensuales a partir de la notificación de la presente resolución, que se reflejarán en los siguientes ciclo de facturación.	Primer Ciclo mensual	Segundo Ciclo mensual	Tercer Ciclo mensual
		0.05	0.05	0.05
	Tarifa de Tráfico Local	0.40/ minuto	0.45/ minuto	0.50/ minuto

El monto establecido para el derecho mensual por conexión de una línea a la red fija otorga al abonado un Derecho a Tráfico Libre para tráfico local de doscientos cincuenta (250) minutos de tráfico local libre de pago.

SEGUNDO: Establecer que los valores dispuestos en el Resolutivo precedente serán aplicables a partir del siguiente ciclo de facturación de HONDUTEL, después de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TERCERO: Ordenar a la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL) que a partir de la notificación de la presente Resolución, deberá presentar obligatoriamente ante CONATEL la acreditación de los datos estadísticos y contables para cumplir con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, para posteriores ajustes. Todas las Canastas de Servicio contempladas en el artículo 18 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, para que después del análisis de la información determinar si procede retomar un Programa de Rebalanceo Tarifario, tomando como insumo la determinación de los Cargos de Acceso Local, Cargos de Acceso Interurbano y Cargos de Acceso Nacional, aplicables para el año 2011 y años subsiguientes, y con los costos marginales a largo plazo reportados por HONDUTEL para los efectos correspondientes, permitirán a CONATEL, por medio de la Dirección de Regulación Económica y Mercados, verificar los Topes Tarifarios correspondientes para cada Canasta de Servicio a su costo marginal a largo plazo.

CUARTO: Determinar que la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL), está en la obligación, una vez ya vigente la presente normativa, publicar la nueva estructura de precios en por lo menos dos diarios de circulación nacional con el propósito de dar a conocer a sus usuarios actuales y potenciales, las nuevas tarifas aprobadas para la prestación del servicio autorizado, y así garantizar la apropiada, clara, veraz, oportuna y suficiente información sobre las características esenciales del servicio que presta dentro del mercado de las telecomunicaciones.

QUINTO: Establecer que los Topes Tarifarios dispuestos para el Servicio de tráfico local, serán aplicados al Servicio de Telefonía

Pública y que cada llamada deberá ser tasada, medida y facturada de la siguiente manera: el primer minuto de uso del servicio será la tasación mínima; después del primer minuto se tasarán por cada segundo adicional de uso del servicio. El período de tiempo a ser utilizado en la tasación será el intervalo comprendido entre el inicio de la conexión (señal de respuesta del abonado de destino) y el término (señal de desconexión).

SEXTO: Establecer que los planes tarifarios en los cuales HONDUTEL ya había incluido un Derecho a Tráfico Libre para tráfico local, mayor a los doscientos cincuenta (250) minutos de tráfico local libre de pago (gratis), mantendrá inalterable la cantidad de minutos, respetando el acuerdo suscrito en los contratos de suministro de servicio.

SÉPTIMO: En cuanto a lo demás, esté a lo dispuesto en la Resolución NR021/00 emitida, el dieciocho (18) de mayo del año dos mil (2000) y publicada en el diario oficial la Gaceta en fecha veinticinco (25) de mayo del mismo año, contentiva de los Topes Tarifarios para el Servicio Final Básico de Telefonía para las canastas de los servicios de instalación, derecho mensual por conexión de una línea telefónica a la red fija, y de tráfico local, tráfico de larga distancia nacional e internacional bajo la modalidad de servicio automático y servicio semiautomático y para la canasta del servicio de tráfico local en la modalidad de cobro revertido, que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), cobrará a sus abonados.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dra. Estela Cardona

Presidenta

CONATEL

Abog. José Antonio López

Secretario-Interino

CONATEL

12 A. 2010.